



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA N°: 2022 - 308

ASUNTO A TRATAR:

El señor **RAFAEL MEJÍA MERCADO** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **JARDÍN BOTÁNICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

HECHOS:

El accionante relata que el 16 de septiembre del año en curso, presentó derecho de petición ante el Jardín Botánico de Bogotá, mediante el cual solicitó se realizara una jornada de revisión y censo de todos los árboles que se encuentran en el parque EL PINAR DE SUBA, ubicado entre la calle 151 y carrera 96A.

Resalta que a la fecha de la presente acción constitucional, no le habían dado respuesta la deprecación.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el promotor solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a las Entidades accionadas le den una respuesta de clara, de fondo y congruente con lo solicitado conforme lo establece la Ley.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ contestó la tutela por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría General, informando que revisado el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te Escucha” se encontró que la petición presentada por el promotor el 15 de septiembre 2022 le correspondió directamente a la Oficina de Atención a la ciudadanía del Jardín Botánico, de conformidad con el pantallazo que anexa. En conclusión señala que esa Entidad no ha tenido conocimiento de la petición objeto de tutela y en todo caso, carece de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



facultad para resolver la solicitud, por ser competencia exclusiva del Jardín Botánico teniendo en cuenta que dicha Entidad es un organismo con autonomía administrativa, técnica, jurídica y financiera, así mismo de la función que establece el Decreto Distrital 040 de 1993 artículo 1°. En virtud de lo expuesto, solicita su desvinculación.

EL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” allega el informe solicitado por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que la Entidad le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 05 de octubre de 2022, desde el correo de correspondencia, de conformidad con los anexos que allega a la respuesta de tutela. Resalta que la petición presentada por el señor Rafael Mejía Mercado se reglamenta bajo los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, concediendo un término aplicable a la petición de información de 15 días hábiles, de los cuales, contabilizados desde el día siguiente de la radicación de la petición en la Entidad, vencían el día 07 de octubre 2022, estando en tiempo de resolver el informe pedido, por lo que al momento de presentar la tutela no había finalizado el término que establece la Ley. Solicita la improcedencia de la acción, por no existir vulneración del derecho fundamental reclamado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

De conformidad con el art. 22 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo...”*, que *“(...) toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* *“ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen –arts. 164 y 167 del C.G.P.-*

Si la presente acción se interpuso por no haber obtenido respuesta a una petición, negación indefinida que no requiere prueba alguna, **la encausada tenía la carga de probar lo contrario, es decir, que respondió la solicitud y, también, que notificó lo resuelto al accionante** (art. 167 del C.G.P.) –elementos del núcleo esencial del derecho fundamental analizado-, aportando probanzas que apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica –art. 176 ib.-, no dejaran ninguna duda respecto al cumplimiento de la garantía constitucional reclamada.

Desde tal punto de vista, y con sustento en lo probado y en la respuesta allegada por el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”** observa el Despacho que la Entidad le dio respuesta al derecho de petición presentada por el accionante el día 16 de septiembre de 2022 radicada con el número 3333132022.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



La réplica le fue dada, el día 05 de octubre de 2022, desde el correo de correspondencia del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CESLETINO MUTIS”, al correo electrónico informado por el accionante, el cual le enviaron copia del oficio con radicado n° 2022JBB410055832 en el que le informaron que la Entidad daría inicio al proceso de actualización en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano- SIGAU, siendo enterado a partir de la última semana de octubre, como se aprecia a folio 8.

De las pruebas allegadas, observa el Juez Constitucional que mediante oficio 2022JBB4156582 de octubre 6 de 2022, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS, trasladó al subdirector de Recolección, Barrido y Limpieza de la UAESP, la petición del señor RAFAEL MEJIA MERCADO, para que conforme a las competencias funcionales priorizará el plan de podas del arbolado que se ubica en el parque El Pinar de SUBA, solicitando informar de la gestión realizada al correo del accionante.

Así mismo, mediante oficio 2022JBB410056572 de octubre 6 de 2022 la Entidad accionada le trasladó la inquietud a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente Distrital para que se realice visita técnica de evaluación, para determinar si el arbolado ubicado en el parque El Pinar de Suba, requiere manejo silvicultural y del resultado de la visita técnica realizada, le fuera comunicado al peticionario al correo electrónico mejiamercadorafael@gmail.com .

La Corte Constitucional en **Sentencia T-206/18** ha puntualizado sobre la finalidad del derecho de petición, lo Siguiendo:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

*“El tercer elemento se refiere a dos supuestos. **En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello.** Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones³. De dicha norma se desprende*

¹ Sentencia T-376/17.

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

³ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. **En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.** Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁴. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”⁵.

Como se anotó, las constancias allegadas, lleva al Juez de tutela al convencimiento de que el **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”**, respondió en los términos de Ley el derecho de petición del accionante **RAFAEL MEJÍA MERCADO** y que la misma fue clara, de fondo y congruente con lo solicitado y le enviaron al promotor la respuesta a la dirección electrónica aportada en el escrito de petición.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA POR RAFAEL MEJÍA MERCADO contra JARDÍN BOTÁNICO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

⁴ Sentencia T-430 de 2017.

⁵ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur

Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la entidad que fue vinculada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4ddc78b2559b0b61f3b9175d2ff3eb75dc335a13aa5b429a39c762eb92a79**

Documento generado en 20/10/2022 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>